



Gustavo García-Saraví Merino

Gestor en el Departamento de Contenidos en Global
Economist & Jurist



Consultorio jurídico: ¿se puede desheredar a los hijos?

Como punto de partida, conviene recordar que nuestro [Código Civil](#) (CC) establece que el patrimonio de una persona fallecida se divide en tres tercios: legítima, mejora y libre disposición.

La naturaleza jurídica de la legítima consiste en la **protección de los familiares más allegados del causante**. Nuestro Código Civil la define como “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos”.

Son herederos forzosos, según el artículo 807 del CC: los hijos y descendientes; a falta de estos, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; el viudo o viuda que será siempre heredero forzoso haya o no descendientes o ascendientes.

La legítima se trata de una institución muy protegida por nuestro ordenamiento jurídico, y siempre existirá con independencia de que haya o no testamento. En principio, solamente se podrá privar a los legitimarios de sus derechos si se dan una serie de requisitos que la ley prevé. Estos requisitos se recogen en los artículos 756 CC para las causas de indignidad y en los artículos 853, 854 y 855 CC para las causas de desheredación.

En la desheredación se priva a hijos y descendientes de sus derechos a legítima, si se da justa causa de las estable ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |